

**ACUERDO No. 017/2020**

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A. es titular de un permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada en todo el territorio continental ecuatoriano a excepción de las Islas Galápagos, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 020/2015 de 22 de mayo de 2015, modificado con Acuerdo Nro. 021/2015 de 19 de junio de 2015, en los términos y condiciones allí establecidos;

**QUE**, la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A. presentó su solicitud de renovación y modificación de su permiso de operación mediante oficio Aerosarayaku Nro. 009-2020 de 19 de febrero de 2020, ingresado el 27 de los mismos mes y año en la Dirección General de Aviación Civil, con registro de Documento Nro. DGAC-AB-2020-1997-E, al cual se le aplicó el procedimiento establecido en el Art. 45 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 003/2020 de 26 de mayo de 2020, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió extender la vigencia del permiso de operación de la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A., para la prestación del servicio de transporte aéreo público de Taxi Aéreo, doméstico, no regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano a excepción de las Islas Galápagos, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 020/2015 de 22 de mayo de 2015, modificado posteriormente con Acuerdo Nro. 021/2015 de 19 de junio de 2015, hasta el 31 de julio de 2020, con sustento en los Decretos Ejecutivos 1017 y 1052 de 16 de marzo y 15 de mayo de 2020, respectivamente, así como también en las Resoluciones de ampliación de plazos y términos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en la respuesta de la señora Interventora de AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A.; en el pedido del Gerente General de la compañía; y, en la situación actual del transporte aéreo en el país, en aras del interés público de precautelar este servicio entre las comunidades del Oriente ecuatoriano, con el fin de que la compañía pueda culminar su proceso de regularización ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y reactivarse jurídicamente, condicionando a que una vez que la compañía se reactive presente al CNAC la información económica requerida en el literal b) del Artículo 14 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, debidamente validada por el órgano de control societario, para que sea analizada por la ex DICA (actualmente Dirección de Seguridad Operacional) de la DGAC en forma previa a que el Organismo resuelva en forma definitiva sobre el pedido de renovación y modificación del permiso de operación de la compañía;

**QUE**, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0085-O de 10 de julio de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó al Gerente General de AEROSARAYAKU TAYJASARUTA S.A dé cumplimiento al Art. 2 de la Resolución Nro. 003/2020 y remita al CNAC, con la urgencia del caso, la información económica establecida en el literal b) del Artículo 14 del Reglamento de la materia; este requerimiento fue atendido por la compañía mediante oficio Nro. Aerosarayaku Nro. 024-2020 y adjuntos de 12 de julio de 2020; documentos que fueron enviados para análisis de la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC a través de memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0152-M de 14 de julio de 2020;

**QUE**, la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC presentó su informe con el análisis de los Estados Financieros del ejercicio económico del año 2018 y año 2019 de la compañía

AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A. mediante memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-1591-M de 20 de julio de 2020, mismo que fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil como Punto 3 de la sesión ordinaria Nro. 004/2020 realizada a través de videoconferencia, el día miércoles 29 de julio de 2020, luego de lo cual, en función de los antecedentes del trámite expuestos por la Secretaría del CNAC; una vez que se ha verificado que la mencionada compañía se encuentra activa y ha entregado la información económica que estaba pendiente; teniendo en cuenta el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica Nro. DGAC-DAJ-2020-0489-M de 05 de mayo de 2020 y el último informe presentado por la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC el 20 de julio de 2020; ante la difícil situación por la que se encuentran atravesando todas las compañías de transporte aéreo y, en general, toda la actividad aeronáutica; y, especialmente debido a la necesidad de que se pueda mantener la conectividad aérea en la Amazonía, con base en el interés público, el Pleno del Organismo resolvió: aceptar la solicitud de AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A. y consecuentemente, renovar y modificar su permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano a excepción de las Islas Galápagos, en los términos que fueron solicitados;

**QUE**, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar permisos de operación;

**QUE**, la solicitud de la compañía AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; en el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; en el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, en el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- RENOVAR Y MODIFICAR** a la compañía **AEROSARAYAKU TAIJASARUTA S.A.**, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en todo el territorio continental ecuatoriano a excepción de las Islas Galápagos.

**SEGUNDA:** Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en aeronaves: CESSNA 182 Series y CESSNA 206 Series.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil, para las operaciones de Taxi Aéreo.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**TERCERA:** Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del 01 de agosto de 2020.



**CUARTA:** Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en la Provincia de Pastaza, Cantón Mera, Parroquia Shell, calle Av. Padre Luis Jácome S/N Aeropuerto Río Amazonas, hangar SANKIP perteneciente a la empresa Servicios Aéreos Conexos AEROCONECOS CIA. LTDA.

**QUINTA:** Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Puyo, cantón Puyo, provincia de Pastaza.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

**SEXTA:** Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público doméstico no regular en la modalidad de Taxi Aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada cuya explotación se autoriza, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

**SÉPTIMA:** Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y equipaje a las personas o bienes de terceros en la superficie.

**OCTAVA:** Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación, la cual será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

**NOVENA:** Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil, que en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**ARTÍCULO 2.-** “La aerolínea” en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero de 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEADACWEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía otorgada a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 del presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

**ARTÍCULO 4.-** De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 60 días calendario de anticipación,



de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**ARTÍCULO 5.-** “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencias tal que pueden constituir vuelos regulares”.

**ARTÍCULO 6.-** En el caso de que “la aerolínea” no cumpla lo prescrito en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

**ARTÍCULO 8.-** “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) bajo la Parte 135 ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme determina la Ley.

**ARTÍCULO 9.-** El presente permiso de operación sustituye al renovado mediante Acuerdo No. 020/2015 de 22 de mayo de 2015, modificado con Acuerdo No. 021/2015 de 19 de junio de 2015, los mismos que quedarán sin efecto a partir del 01 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO 10.-** “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

**ARTÍCULO 11.-** Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

**Comuníquese y publíquese.-** Dado en Quito, a 30 de julio de 2020.

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Continúan firmas al reverso...



Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

SRC.

En Quito, a **31 de julio de 2020** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 017/2020 a la compañía AEROSARAYAKU TAIJARUTA S.A., a los correos electrónicos aerosarayaku@hotmail.com; y, pepetenorio@hotmail.com.- **CERTIFICO:**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**